

S. A. MARTIN & Cía. LTDA. v. NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Cuestionada la inteligencia del art. 7º del Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940 (ley 12.688), si la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario no se requieren recaudos sacramentales. Procede la apelación si el escrito de su interposición contiene la mención adecuada de los hechos de la causa y de las cuestiones federales comprendidas en ella, así como la relación que guardan a los fines de la decisión del caso, toda vez que el litigio reitera precedentes que han sido objeto de análisis en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente al alcance de un tratado internacional, como a las leyes que lo modifican y a su respectiva validez y prelación, que ambas partes consideren compatibles con sus pretensiones encontradas, importa cuestión federal y, en el caso, se cumple el requisito de la resolución contraria a los fines del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo atinente a la jerarquía y prelación de los tratados internacionales y de las leyes de la Nación que integran el ordenamiento normativo interno de la República, es materia propia de los jueces nacionales, con la salvedad del artículo 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad que la ley encomienda, en último término, a la Corte Suprema, tiende a asegurar la observancia del orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial.

TRATADOS.

Ni el art. 51 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o prioridad de rango a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso Nacional. Ambas normas —leyes y tratados— son calificadas como ley suprema de la Nación, rigiendo a su respecto el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores.

TRATADOS.

Las cuestiones de orden internacional originadas por la interpretación de un tratado son ajenas, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de

justicia internos. Ellas dependen de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación y se hallan sujetas a reclamo por las altas partes contratantes.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El decreto-ley 6575/58 —ley 14.467— es modificadorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940, aprobado por ley 12.688. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en el art. 7º del Tratado, hace lugar a la repetición de lo pagado por servicios portuarios de almacenaje, guinche y eslingaje.

JUECES.

Las facultades judiciales de interpretación, amplias cuando se trata de normas dudosas subsistentes, no lo son cuando media derogación válida de la ley, en razón del acatamiento que los órganos de aplicación del derecho deben a las leyes vigentes.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación armonizante, pertinente en supuestos de orden constitucional, no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sido fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional, en la inteligencia del art. 7º del Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940 (ley 12.688) y en otras normas federales.

En cuanto al fondo del asunto la Empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 255 y 287). Buenos Aires, 5 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: “Martín & Cía. Ltda. S. A. c/ Administración General de Puertos s/ repetición de pago”.

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 247 y concedido a fs. 250 es procedente, con arreglo a lo dispuesto en los incs. 1º y 3º del art. 14 y en el art. 15 de la ley 48.

2º) Que, en efecto, el mencionado escrito está suficientemente fundado, pues contiene mención adecuada de los hechos de la causa y de las cuestiones federales comprendidas en ella, así como de la relación que guardan a los fines de la decisión del pleito. Habida cuenta de que no se trata de un recaudo sacramental y que el litigio reitera precedentes que han sido objeto de análisis en la causa, lo expuesto basta para desechar el agravio referente al punto —doctrina de Fallos: 246: 221 y otros—.

3º) Que, por otra parte, la materia del pronunciamiento, tanto en lo concerniente al alcance de un tratado internacional como de las normas que se afirma lo modifican y a su respectiva prelación y validez, es federal. A ese respecto se cumple, en los autos, el requisito de la resolución contraria, en los términos de la jurisprudencia sobre la materia, cuando median pretensiones encontradas, con fundamento en normas de aquel carácter —doctrina de Fallos: 189: 308; 247: 277 y otros—. Y toda vez que la sentencia recurrida de fs. 240 las examina y resuelve, tampoco es eficaz la aserción de la inoportunidad con que las cuestiones referidas se dicen propuestas en la causa —Fallos: 249: 332; 254: 65 y otros—.

4º) Que es pertinente analizar, en primer término, la cuestión atinente a la jerarquía de los tratados internacionales y de las leyes de la Nación, en cuanto unos y otras integran el ordenamiento normativo interno de la República. La realidad de esta aserción deriva, sin duda, de lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto establece que la misma Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Y la consideración del punto es propia de los jueces nacionales, al tenor de la enunciación que, en cuanto a su competencia, y reiterando la del art. 31 —con la salvedad del art. 67, inc. 11— hace el art. 100 de la propia Constitución.

5º) Que estos preceptos constitucionales y los con ellos concordantes, sustentan el orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial, en que el problema es susceptible de plantearse, con iguales características. Y es con base en tal jerarquía que se sustenta incluso el control de constitucionalidad de unas y otras, que la ley encomienda en último término a esta Corte —Fallos: 248: 189 y sus citas; confr. Corwin, "The Constitution of the United States of America", pág. 556 y siguientes—.

6º) Que corresponde establecer que ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos —leyes

y tratados— son igualmente calificados como “ley suprema de la Nación”, y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno.

7º) Que esta conclusión es también la adoptada por la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, con fundamento igualmente en un texto análogo al del art. 31 de la Constitución Nacional, la “supremacy clause” de la Constitución de los EE. UU., a saber, la cláusula segunda del artículo VI —confr. *Corpus iuris secundum*, vol. 37, pág. 943; v. también COOLEY, *Constitutional Limitations*, vol. I, pág. 25 y siguientes, nota 2; WILLOUGHBY, *Principles*, pág. 236 y siguientes; CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, pág. 418 y siguientes—.

8º) Que se sigue de lo dicho que rige respecto de ambas clases de normas, en cuanto integrantes del ordenamiento jurídico interno de la República, el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores. En su expresión clásica: “*Leges posteriores priores contrarias abrogant*”, ha sido también admitido como consecuencia necesaria de la igualdad jerárquica señalada, por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, antes recordada.

9º) Que corresponde todavía señalar que el derecho internacional, con base en la distinción entre los tratados en cuanto convenios entre distintas potencias y como normas del ordenamiento jurídico nacional interno, remite también la solución; en el segundo aspecto, a la organización constitucional respectiva —confr. KELSEN, HANS, *Principles of International Law*, Nueva York, 1952, pág. 419; H. LAUTERPACH, *Regles Générales du Droit de la Paix*, Rec. del Cours de l'Académie de Droit International, 1937, IV, pág. 144; VERDROSS, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Madrid, 1957, pág. 72; OPPENHEIM, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1961, vol. I, tít. I, cap. IV, págs. 21 y 22—. A lo que debe añadirse que la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos. Y depende de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sujetas a reclamo por las altas partes contratantes, a cuyo respecto no cabe decisión por esta Corte —confr. CORWIN, ob. y lug. citados—.

10º) Que el Tribunal estima que el decreto-ley 6575/58 —ley 14.467— es modificadorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940 y aprobado por ley 12.688. Cualesquiera sean las objeciones de orden técnico a la redacción del mencionado decreto-ley, no es dudosa la voluntad legislativa, en cuanto a la pertinencia del pago de la gabelas de que trata la causa.

11º) Que a ello corresponde agregar que la reforma del régimen legal no puede ser impedida so color de la independencia del Poder Judicial, respecto de la opinión del Legislativo o Ejecutivo. Consideraciones de tal tipo, adecuadas respecto de la práctica en la aplicación de normas dudosas subsistentes, no lo son cuando media derogación válida, como sin duda resulta del art. 17 del Código Civil y del acatamiento que los órganos de aplicación del derecho deben a las leyes vigentes —Fallos: 249: 37 y 425 y otros—; confr. WILLOGHBY, *Principles*, págs. 36/37, nota 6; Fallos: 211: 83, consid. 5º y sus citas—. Por lo demás, la interpretación armonizante especialmente pertinente en supuestos de orden constitucional, no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu —Fallos: 242: 128; 250: 427; 253: 344 y otros—.

12º) Que se sigue igualmente de lo expuesto que la inconstitucionalidad alegada del decreto-ley 6575/58, con fundamento en el art. 67, inc. 19, y 86, incs. 2 y 14, de la Constitución Nacional, no es admisible. El argumento remite, en efecto, a las cuestiones dilucidadas en los considerandos anteriores en cuanto a la respectiva derogabilidad de leyes nacionales y tratados con las potencias extranjeras, como integrantes del ordenamiento jurídico interno, a cuya solución corresponde estar.

13º) Que la facultad del Tribunal para conocer respecto de las cuestiones propuestas en la causa, resulta también de lo ya expresado en los considerandos, con fundamento en los preceptos de los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional.

14º) Que, por último, lo resuelto en anteriores precedentes de esta Corte no es óbice a la solución a que se llega. En ellos, en efecto, la específica materia del presente pronunciamiento —aplicación del decreto-ley 6575/58— no fué objeto de solución expresa.

15º) Que siendo suficientes las consideraciones que anteceden para la solución de la causa, se hace innecesario el análisis de los demás puntos argüidos en ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 240 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO —
ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID
— PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN
IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.
